



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3143/2025.**

Sujeto Obligado: **Subsistema de Educación Comunitaria PILARES.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3143/2025

Sujeto Obligado:

Subsistema de Educación Comunitaria PILARES



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante petitionó saber cuál fue el gasto realizado por el Subsistema para la realización del cierre de Verano Divertido 2025 realizado en Chapultepec el sábado de 16 de agosto de 2025.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por no entregar la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.

Por otro lado se determinó **Dar vista al Órgano Interno de Control en el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES, por revelar datos personales.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar sin Materia, Gasto, Cierre.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Subsistema de Educación Comunitaria PILARES
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3143/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3143/2025

SUJETO OBLIGADO:

Subsistema de Educación Comunitaria
PILARES

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3143/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el **Subsistema de Educación Comunitaria PILARES**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, y **Dar vista al Órgano Interno de Control en el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES**, por revelar datos personales conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El once de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual fue presentada oficialmente el doce de septiembre, a la que le correspondió el número de folio **093157525000395**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

¿Cuál fue el gasto realizado por el Subsistema para la realización del cierre de Verano Divertido 2025 realizado en Chapultepec el sábado de 16 de agosto de 2025?

Información complementaria:

Carpas, garrafones de agua, sombrillas, equipo de sonido, extintores, materiales para talleres (papelería)

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El veinticinco de septiembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **sin número**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos Y de la Unidad de Transparencia, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Primero. - Se envía por correo electrónico y por el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado para recibir notificaciones e información, este oficio, y el oficio PILARES/DAYF/2418/2025, a través del cual se da respuesta en el ámbito de competencia de este Subsistema.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **PILARES/DAYF/2422/2025** con anexo, de fecha veinticuatro de septiembre, mediante el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al oficio PILARES/CG/SAJyUT/478/2025 relacionado con el oficio SECTEI/DGJNyUT/0928/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025, suscrito por la Lic. Tamara Tania de Alba Vázquez, Directora General Jurídica y Normativa y de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, mediante el cual hace del conocimiento que el día 17 de septiembre de 2025, se desahogó la audiencia de pruebas, alegatos y resolución en el juicio laboral [REDACTED] en relación con la demanda por despido injustificado, presentada por el C. [REDACTED] en contra de la [REDACTED] por lo que al finalizar el desahogo de la audiencia, la Secretaría de Audiencias acordó que se presentará por conducto de esa parte demandada, el C. [REDACTED]; por lo que se solicita se informe si la persona antes señala sigue laborando en este Subsistema y se remitan las constancias que lo acrediten.

Al respecto, se precisa que el C. [REDACTED], causó baja por renuncia el 31 de diciembre del año 2024, por lo que se anexa copia certificada de la renuncia.

CERTIFICACIÓN 219/2025

LA QUE SUSCRIBE, MTRA. KANDY VÁZQUEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA "PILARES", CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 129, FRACCIÓN XVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

CERTIFICO

QUE LA PRESENTE COPIA CONSTA DE 01 FOJA ÚTIL POR UNO DE SUS LADOS CORRESPONDIENTE A LA RENUNCIA DE PERSONAL DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2024 DEL C. [REDACTED] PERSONAL DE ESTRUCTURA EN ESTE SUBSISTEMA, DOCUMENTO QUE OBRA EN LA SUBDIRECCIÓN DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DE CAPITAL HUMANO DEL SUBSISTEMA DE EDUCACIÓN COMUNITARIA "PILARES" DE LA CIUDAD DE MÉXICO. MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA Y FUE DEBIDAMENTE COTEJADO LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

SE EXPIDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2025.-----


MTRA. KANDY VÁZQUEZ BENÍTEZ
DIRECTORA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN EL SUBSISTEMA DE
EDUCACIÓN COMUNITARIA "PILARES"

[...][Sic.]

III. Recurso. El seis de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El archivo adjunto donde debiera estar la respuesta a la información correspondiente no es el correcto. En la respuesta, la SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA indica que presentan el oficio PILARES/DAYF/2418/2025, pero el oficio presentado es el PILARES/DAYF/2422/2025, por lo que no dan respuesta a la solicitud de información presentada. Quedo atento a la aclaración del malentendido.

[Sic.]

A su agravio anexó la respuesta primigenia del sujeto obligado, la cual ya fue mencionada con anterioridad.

IV. Turno. El seis de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3143/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión³. El nueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234, fracción V y 243 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos, Manifestaciones del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El catorce de octubre, a través de la Plataforma Nacional de

³ El acuerdo fue notificado a las partes en la misma data por los medios señalados para tales efectos.

Transparencia, el Sujeto Obligado anexó el oficio PILARES/CG/SAJyUT/502/2025, de fecha diez de octubre, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo admisorio del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3143/2025, por medio del cual se impugnó la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con folio 093157525000395, informo a Usted la emisión y notificación a la persona solicitante de una respuesta complementaria, motivo por el cual, remito a usted las siguientes constancias que acreditan lo anteriormente dicho:

- 1) Correo electrónico enviado el día de la fecha, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia en el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES", por medio del cual envió a la persona solicitante la respuesta complementaria a la dirección: [REDACTED]
- 2) Oficio de fecha 10 de octubre de 2025, emitido por la Subdirectora de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia dirigido a la persona solicitante de información pública respecto de la solicitud folio 093157525000395.
- 3) Oficio PILARES/DAyF/2418/2025 de fecha 24 de septiembre de 2025, emitido por la Directora de Administración y Finanzas en el Subsistema de Educación Comunitaria "PILARES".

[...][Sic.]

Asimismo, adjuntó el oficio **sin número**, de fecha diez de octubre, suscrito por la Subdirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212, conforme a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y a las atribuciones de esta Subdirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia se emite la siguiente respuesta complementaria:

Se envía por correo electrónico este oficio, y el oficio PILARES/DAyF/2418/2025, el cual contiene los datos solicitados.

[...][Sic.]

Además, anexó el oficio **PILARES/DAyF/2418/2025**, de fecha veinticuatro de septiembre, signado por la Directora de Administración y Finanzas, el cual en su parte fundamental menciona lo siguiente:

[...]

"¿Cuál fue el gasto realizado por el Subsistema para la realización del cierre de Verano Divertido 2025 realizado en Chapultepec el sábado de 16 de agosto de 2025?

Carpas, garrafones de agua, sombrillas, equipo de sonido, extintores, materiales para talleres (papelería)." (SIC)

De lo anterior y de acuerdo a las atribuciones y facultades de esta Dirección de Administración y Finanzas y en cumplimiento a lo previsto por los artículos 6º Inciso A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, Inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1 y 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 212 y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que el gasto correspondiente al servicio de logística para el evento "Cierre de Verano Divertido PILARES" fue por un importe de \$299,584.80 (Doscientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que constó de sistema de audio, microfonía alámbrica, pedestal para micrófono, consola digital, caja directa, monitores de piso, generador de energía, back tipo plano, carpa tipo jaima, valla de popotillo, contrapeso de arena, baño tipo sanirent, tableros, mantel, silla de plástico plegable, cableado para conexión de corriente y centros de carga.

En relación a los garrafones de agua, fueron colaboración de parte del DIF CDMX; las sombrillas y los extintores son propiedad de este Subsistema, y en cuanto al material para talleres, se ejerció un monto de \$68,904.00, que corresponde a impresiones de robot PILARES.

Por lo anterior, el importe ejercido para la realización del cierre PILARES asciende a \$368,488.80.

[...][Sic.]

Finalmente anexó captura de correo electrónico de fecha diez de octubre, mediante el cual notificó la respuesta complementaria a la persona recurrente.

VII. Cierre. El veinticuatro de octubre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar que el sujeto obligado remitió sus alegatos y manifestaciones en el plazo señalado para tal efecto, asimismo, emitió una respuesta complementaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el seis de octubre de

dos mil veinticinco, esto es, al séptimo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Alegatos Manifestaciones
¿Cuál fue el gasto realizado por el Subsistema para la realización del cierre de Verano Divertido 2025 realizado en Chapultepec el sábado de 16 de agosto de 2025? Información complementaria: Carpas, garrafones de agua, sombrillas, equipo de sonido, extintores, materiales para talleres (papelería)	La Subdirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia señaló que mediante el oficio PILARES/DAFyF/2418/2025 se da respuesta a lo petitionado y envió documental diversa a la señalada.	El archivo adjunto donde debiera estar la respuesta a la información correspondiente no es el correcto. En la respuesta, la SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA indica que presentan el oficio PILARES/DAFyF/2418/2025, pero el oficio presentado es el PILARES/DAFyF/2422/2025, por lo que no dan respuesta a la solicitud de información presentada. Quedo atento a la aclaración del malentendido.	La Subdirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia envió el oficio PILARES/DAFyF/2418/2025, signado por la Directora de Administración y Finanzas, el cual señala que el gasto correspondiente al servicio de logística para el evento “Cierre de Verano Divertido PILARES” fue por un importe de \$299,584.80 (Doscientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que constó de sistema de audio, microfonía alámbrica, pedestal para micrófono, consola digital, caja directa, monitores de piso, generador de energía, back tipo plano, carpa tipo jaima, valla de popotillo, contrapeso de arena, baño tipo sanirent, tablonés, mantel, silla de plástico plegable, cableado para conexión de corriente y centros de carga. Asimismo, señaló que en relación a los garrafones de agua, fueron colaboración de parte del DIF CDMX; las sombrillas y los extintores son propiedad de este Subsistema, y en cuenta al material para

			talleres, se ejerció un monto de \$68,904.00, que corresponde a impresiones de robot PILARES. Por lo anterior, el importe ejercido para la realización del cierre PILARES asciende a \$368,488.80.
--	--	--	--

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Estudio de la respuesta complementaria

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado para recibir notificaciones, por quien es recurrente al interponer su recurso

de revisión, así como por el correo electrónico, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, **antiformalidad**, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, **expeditos** y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría**. Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes**, especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos**, o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos**.

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley.

Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
2. Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.
3. Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
4. El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

En ese tenor, el Sujeto Obligado, mediante su **respuesta complementaria** le informó a la parte recurrente, a través de la **Subdirección de Asuntos Jurídicos y de la Unidad de Transparencia** envió el oficio **PILARES/DAFyF/2418/2025**, signado por la Directora de Administración y Finanzas, el cual señala que el gasto correspondiente al servicio de logística para el evento “Cierre de Verano Divertido

PILARES” fue por un importe de \$299,584.80 (Doscientos noventa y nueve mil quinientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que constó de sistema de audio, microfonía alámbrica, pedestal para micrófono, consola digital, caja directa, monitores de piso, generador de energía, back tipo plano, carpa tipo jaima, valla de popotillo, contrapeso de arena, baño tipo sanirent, tablones, mantel, silla de plástico plegable, cableado para conexión de corriente y centros de carga.

Asimismo, señaló que en relación a los garrafones de agua, fueron colaboración de parte del DIF CDMX; las sombrillas y los extintores son propiedad de este Subsistema, y en cuanto al material para talleres, se ejerció un monto de \$68,904.00, que corresponde a impresiones de robot PILARES. Por lo anterior, el importe ejercido para la realización del cierre PILARES asciende a \$368,488.80.

En este sentido, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, a través de la Dirección Administración y Finanzas, le informó a la parte recurrente, respecto del gasto realizado por el Subsistema para la realización del cierre de Verano Divertido 2025 realizado en Chapultepec el sábado de 16 de agosto de 2025.

En ese tenor, es importante recordar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas"

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Enviar notificación al recurrente

Escriba el texto de la notificación a enviar *

En atención al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3143/2025, relativo a la respuesta dada a la solicitud de acceso a información pública con número de folio único 093157525000395, en el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por medio del cual expresó su inconformidad al tenor de lo siguiente:
"El archivo adjunto donde debiera estar la respuesta a la información correspondiente no es el correcto. En la respuesta, la SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA indica que presentan el oficio PILARES/DAYF/2418/2025, pero el oficio presentado es el
Caracteres restantes para escribir 2490

Nombre del archivo	Descripción del archivo
RR_3143_SOL_395_COMPLEMENTARIA_3doc.xls	Se entrega el PDF del correo a la persona solicitante enviado a su correo; el Oficio por el cual se hace del conocimiento la respuesta complementaria y el oficio PILARES/DAYF/418/2025

Los valores marcados con asterisco (*) son obligatorios

Aplicar respuesta

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3

Recurrente:

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3143/2025

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 13 de Octubre de 2025 a las 00:00 hrs.

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

⁹ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Responsabilidades. Este Instituto advierte la actualización de la fracción XIV del artículo 264 de la Ley de Transparencia, pues tal y como se hizo constar en los antecedentes de la presente resolución, el Sujeto Obligado entregó a la parte recurrente datos relativos a un expediente de juicio laboral que se encuentran en trámite, de los cuales se advierte que no fueron testados diversos datos personales, los cuales son considerados información reservada y confidencial de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo tercero de la Ley de Datos, constituyen datos personales, razón por la cual resulta evidente la deficiencia en la elaboración de la versión pública.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

[...]

La Ley de Transparencia señala que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados de la Ciudad de México, dispone que son datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Ante tales circunstancias, es posible advertir que el Sujeto Obligado **publicó información considerada como reservada y confidencial, al tratarse del número de expediente, así como el nombre de las partes en el juicio laboral** de conformidad con los artículos 183 y 186 de la Ley de Transparencia.

Consecuentemente, con fundamento en los artículos 247, 264, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano de Control en la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** al Órgano Interno de Control en el Subsistema de Educación Comunitaria PILARES para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para

armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.